



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/09/2026

ACTOR: WILLIAM FERNANDO
VALENCIA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciocho de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara parcialmente fundados los agravios relacionados con la supuesta falta de accesibilidad y de diseño universal, así como con la alegada vulneración al principio de igualdad y no discriminación, al advertirse que, si bien la autoridad responsable incorporó en el acuerdo IEEPCO-CG-41/2025 una previsión expresa para la emisión de la convocatoria en sistema Braille —como medida de accesibilidad dirigida a personas con discapacidad visual, condición que ostenta la parte actora—, no existen constancias que acrediten su efectiva expedición y difusión en dicho formato.

Por lo que, se concluye que la obligación de accesibilidad no exige la adopción simultánea de todos los mecanismos posibles de diseño universal, sino la implementación de ajustes razonables, idóneos y proporcionales, atendiendo a las circunstancias concretas del caso; sin embargo, la sola previsión normativa de una medida accesible

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.
Colaboró: Itzel Vedani Zúñiga Mendoza.

resulta insuficiente si no se materializa mediante acciones efectivas que garanticen el acceso real a la información electoral.

Asimismo, se declara **infundado** el agravio relativo a la presunta vulneración al derecho de consulta previsto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al estimarse que el acuerdo impugnado constituye un acto administrativo de carácter general y de planeación organizativa, que no regula de manera directa ni exclusiva derechos de las personas con discapacidad, ni sustituye su voluntad, ni genera una afectación concreta, real y diferenciada que hiciera exigible un proceso de consulta previa.

En consecuencia, al no acreditarse una afectación estructural al procedimiento de revocación de mandato ni una negación absoluta de los derechos político-electorales del actor, se confirma el acuerdo impugnado; no obstante, a fin de garantizar el principio de igualdad sustantiva y no discriminación, se ordena a la autoridad responsable emitir y difundir la convocatoria correspondiente en formato Braille, como medida de reparación suficiente y proporcional.

Índice

GLOSARIO	3
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	4
4. PROCEDENCIA	4
4.1 Requisitos de procedibilidad	7
5. ESTUDIO DE FONDO	9
5.1 Materia de la controversia	9
5.2 Síntesis de agravios	12
5.3 Pretensión	14
5.4 Decisión	14
5.5.1 Es infundado el agravio consistente en la falta de accesibilidad y diseño universal del material del acuerdo impugnado	22
5.5.2. Es fundado el agravio consistente en la vulneración al principio de igualdad y no discriminación	¡Error! Marcador no definido.
5.5.3. Es infundado el agravio relativo a la vulneración al derecho de consulta, en términos de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	26



GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Revocación de Mandato:	Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca.
Lineamientos de la observación.	Lineamientos para la implementación de la observación durante el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gobernatura del Estado de Oaxaca, así como la convocatoria.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio², se advierte lo siguiente:

1.1 Emisión de la convocatoria para el procedimiento de revocación de mandato. Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-39/2025, de veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* emitió la convocatoria para el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gobernatura del Estado de Oaxaca, correspondiente al periodo constitucional 2022-2028, estableciendo como fecha para su realización el veinticinco de enero.

1.2 Jornada electoral. El veinticinco de enero, se llevó a cabo la jornada de revocación de mandato de la persona titular de la Gobernatura del Estado de Oaxaca.

1.3 Interposición del medio de impugnación. El veinticuatro de

² En términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

enero, se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal; en la misma fecha, la Magistrada Presidenta recibió los autos, ordenó formar el expediente **JDC/20/2026** y lo turnó a la ponencia que le corresponde conocer de él.

1.4 Radicación y trámite de publicidad. El mismo veinticuatro de enero, se tuvo recibido el expediente en la ponencia de la Magistrada instructora; asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad atinente.

1.5. Cumplimiento de trámite de publicidad, admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión. Por acuerdo de **dieciocho de enero** se admitió el medio de impugnación, las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción, señalando las **diecisiete** horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de un Juicio Ciudadano en los que el actor controvierte una determinación del *Consejo General* relacionada con la aprobación de los lineamientos para la implementación de la observación durante el proceso de revocación de mandato, así como la convocatoria de la misma, lo que faculta a este Tribunal para ejercer su jurisdicción en el caso.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Estatal*, y 5 numeral 5, y 104 y 105, numeral 3, inciso c) de la *Ley de Medios*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios*, ya que, de ser así, traería como



consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita su análisis de fondo³.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, consistente en que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando no se interpongan dentro de los plazos legalmente establecidos.

Para sustentar lo anterior, señaló que el actor se encontraba obligado a dar seguimiento al procedimiento de su interés, así como a observar los plazos y términos previstos en la normativa aplicable, a fin de ejercer de manera oportuna su derecho de impugnación.

Asimismo, la responsable adujo que el actor no expuso circunstancias particulares ni hizo referencia a la existencia de obstáculos de carácter técnico, geográfico, social o cultural que le hubieran impedido presentar oportunamente el medio de impugnación, lo que, a su juicio, evidencia la extemporaneidad del juicio que se analiza.

Finalmente, sostuvo que el actor parte de una premisa incorrecta al calificar el acuerdo IEEPCO-CG-43/2025 como un acto de tracto sucesivo, pues, por el contrario, la aprobación y publicación de dicho acuerdo constituyen un acto jurídico de naturaleza definitiva que surtió plenos efectos desde el momento de su emisión.

En ese sentido, afirmó que la ley establece un plazo cierto y determinado para la impugnación de actos o resoluciones que no se actualizan de manera continua, por lo que resulta infundado el argumento del actor relativo a que “no existe un punto de partida fijo” para el cómputo del plazo. Al tratarse de un acto singular, como lo es el acuerdo impugnado, el término para su impugnación debió computarse a partir del momento en que se tuvo conocimiento del mismo.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”.

A juicio de este Tribunal la causal de improcedencia hecha valer deviene **infundada** ya que, en efecto, si bien la responsable sostiene que el plazo para impugnar debía computarse a partir de la publicación del acuerdo impugnado en la página electrónica del IEEPCO, tal argumento no puede prosperar.

Ello es así, porque la normativa electoral impone al *Consejo General* la obligación de publicar sus acuerdos y determinaciones en el Periódico Oficial del Estado, al tratarse de actos de interés público y de aplicación general.

Dicha exigencia normativa guarda plena concordancia con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2, de la *Ley de Medios*, el cual establece que los actos o resoluciones que deban hacerse públicos, ya sea por mandato legal o por acuerdo del órgano competente, a través del Diario Oficial de la Federación o de los diarios o periódicos de circulación nacional o local, no requieren notificación personal y surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación correspondiente.

En el caso concreto, la responsable no acreditó que el acuerdo impugnado haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado, por lo que su sola aprobación, o incluso su difusión a través de la página electrónica del instituto, resulta insuficiente para considerar iniciado el cómputo del plazo para su impugnación.

En consecuencia, la fecha de emisión del acuerdo no puede tomarse como punto de partida para determinar la oportunidad del medio de impugnación.

Así, resulta jurídicamente válido considerar que el plazo para impugnar comenzó a computarse a partir del momento en que el actor tuvo conocimiento efectivo del acto controvertido, lo cual se actualiza con la presentación de la demanda.

Este criterio, además de ser acorde con la legislación aplicable, privilegia el derecho de acción y el acceso efectivo a la justicia, en términos de los artículos 17 de la *Constitución Federal*.



Por tanto, al no haberse acreditado una publicación válida en el medio oficial correspondiente, no puede sostenerse la extemporaneidad alegada, resultando **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

4. PROCEDENCIA

4.1 Requisitos de procedibilidad

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9 y 104, de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente vulnerados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Se satisface tal requisito, sin que resulte necesario reiterar los argumentos que sustentan su satisfacción, porque ya fueron explicados y desarrollados al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, las cuales guardan plena relación.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con el requisito de legitimación, toda vez que el actor promueve por su propio derecho como persona con discapacidad visual permanente, anexando su credencial para votar⁴, documento que la normativa aplicable reconoce como idóneo para acreditar su identidad y legitimación.

⁴ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 33/2014, de rubro: "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA".

Por lo que hace al **interés jurídico**, se estima que dicho requisito se encuentra colmado a partir de los siguientes elementos:

En primer lugar, el actor aduce la afectación directa a su esfera jurídica, al controvertir los lineamientos aprobados en el acuerdo IEEPCO-CG-41/2025 por el que se estableció la observación del proceso de revocación de mandato, así como su convocatoria, al considerar que carece de perspectiva de discapacidad, al ser una persona con discapacidad visual.

Dicha calidad la sitúa dentro del ámbito de aplicación del mecanismo de participación ciudadana, de modo que cualquier determinación de la autoridad responsable que impacte el desarrollo, validez o autenticidad del procedimiento le genera una afectación real, personal y directa.

Asimismo, en su demanda se identifica con claridad el derecho sustancial presuntamente vulnerado, relacionado con el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de participación en los asuntos públicos de las personas con discapacidad, así como con el correcto desarrollo del procedimiento de revocación de mandato conforme a los principios constitucionales que lo rigen; por lo que, la intervención de este órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para reparar la afectación alegada, al formular planteamientos dirigidos a que se emita una sentencia que, en su caso, tenga como efecto restituirla en el goce del derecho político-electoral que estima conculcado, ya sea mediante la corrección de las reglas aplicables o la tutela efectiva del procedimiento en el que participa.

En consecuencia, al concurrir una afectación directa, la titularidad del derecho invocado y la necesidad de la tutela jurisdiccional para su restitución, se concluye que el interés jurídico procesal del actor se encuentra debidamente colmado.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.



5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Materia de la controversia

➤ Planteamientos del actor⁵

El actor controvierte la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-41/2025, mediante el cual el *Consejo General* aprobó los lineamientos para la implementación de la observación durante el proceso de revocación de mandato de la persona Titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028, así como la convocatoria.

Sostiene que el acuerdo impugnado vulnera el derecho de las personas con discapacidad, al carecer de condiciones de accesibilidad y de un enfoque de diseño universal, lo que —afirma— vulnera lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece la obligación de garantizar que las personas con discapacidad puedan participar de manera efectiva y plena en la vida política y pública en igualdad de condiciones que las demás.

En ese sentido, señala que el acuerdo impugnado no está en ningún formato, ni Braille, versión audible, ni lengua de señas mexicanas, ni esta publicitada en redes sociales en texto alternativo, lo que imposibilita su participación en la elección revocatoria, al no garantizar que los lineamientos y la convocatoria sean accesibles.

Desde esa óptica, el actor argumenta que sus derechos no pueden estar supeditados a cuestiones técnicas ni presupuestarias del Instituto Estatal Electoral, ya que los estados deben velar porque todos los presupuestos sectoriales se elaboren de conformidad con sus estrategias y planes para la inclusión de personas con discapacidad, en consecuencia le causa agravio que la autoridad responsable no a previsto ni diseñado el proceso de revocación con perspectiva de

⁵ Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

discapacidad, contrario a los derechos humanos y a los principios de no discriminación, la participación e inclusión plena y efectiva, la accesibilidad prevista en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

Asimismo, expone que la autoridad responsable violenta el principio de discriminación porque se aprobó el texto de la convocatoria sin hacer ningún ajuste razonable para las personas que tienen discapacidad visual porque bien se pudo hacer la convocatoria en formato Braille, en versión audible, lengua de señas mexicanas para que las personas con discapacidad visual y auditiva tengan acceso a su contenido, lo que —a su juicio— violenta los principios de igualdad y no discriminación, porque no considera la adopción de ajustes razonables para propiciar una igualdad sustantiva y estructural para las personas con discapacidad audiovisual.

Destaca en específico el artículo 21 de los lineamientos impugnados, en el que se advierte que solo se considero el formato Braille, no así versión audible, ni lengua de señas mexicanas u otros formatos como lo mandatan precedentes de la Sala Superior.

Lo que a su consideración contraviene lo establecido en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, que refiere que esta prohibido toda discriminación motivada por discapacidades o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Finalmente, afirma que el acto impugnado no fue objeto de consulta como lo establece el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues no se garantizó la participación de las personas con discapacidad a través de organizaciones especializadas en la materia, mediante una consulta estrecha en la que nuestras preocupaciones fueran tomadas en cuenta en el diseño de los Lineamientos que se impugna.

Como tampoco se consultó a ninguna de las otras poblaciones que se encuentran en situación de desventaja histórica como pueblos y



comunidades indígenas, y no se revisó las intersecciones que cruzan a muchas personas que son indígenas con discapacidad.

En este contexto, refiere que la autoridad responsable no emitió convocatoria alguna para consultar a las personas con discapacidad respecto del acto que se impugna, ni generó espacios para escuchar las voces de la ciudadanía a través de las asociaciones representativas, lo que – a su juicio – impidió recoger las visiones, experiencias y necesidades específicas de este grupo, las cuales resultan indispensables para dotar de contenido

➤ **Sustentos del acuerdo IEEPCO-CG-41/2025**

El acuerdo IEEPCO-CG-41/2025 tiene como finalidad aprobar los lineamientos que regularán la observación del Proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, correspondiente al periodo constitucional 2022-2028, así como expedir la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar como observadora u observador en dicho ejercicio de participación ciudadana.

En el acuerdo, el *Consejo General* desarrolla el marco constitucional y legal que sustenta su competencia para regular y garantizar el derecho de observación en los mecanismos de democracia directa, destacando la obligación de asegurar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los principios rectores de la función electoral, tales como legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad.

En ese contexto, se señala que la revocación de mandato constituye una manifestación de la participación ciudadana directa, cuya organización corresponde al Instituto Electoral, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, en términos de la normativa aplicable, lo que incluye la regulación de la observación como mecanismo de vigilancia ciudadana del proceso.

Asimismo, se expone que los lineamientos aprobados —contenidos en el Anexo 1— tienen por objeto establecer las reglas, requisitos,

procedimientos, derechos y obligaciones de las personas observadoras, así como las modalidades de acreditación, capacitación y participación durante las distintas etapas del proceso de revocación de mandato.

En particular, el artículo 21 de dichos Lineamientos prevé que los materiales dirigidos a las personas observadoras deberán elaborarse y difundirse bajo criterios de accesibilidad, incluyendo, entre otros, formatos en sistema braille, con el fin de garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad.

El *Consejo General* reconoce que la emisión de dichos lineamientos resulta necesaria para dotar de certeza, uniformidad y claridad normativa a la participación de las personas observadoras, permitiendo un adecuado seguimiento del desarrollo del proceso y contribuyendo a su transparencia y legitimidad.

Finalmente, el acuerdo ordena la publicación de los lineamientos y de la convocatoria en los medios oficiales del Instituto, su difusión a través de los canales institucionales y la realización de las acciones necesarias para su implementación, precisando que el acto aprobado se limita a regular la observación ciudadana del proceso de revocación de mandato, sin incidir en su resultado ni en la determinación que adopte la ciudadanía.

5.2 Síntesis de agravios

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender



preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo⁶.

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por la parte inconforme en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados⁷.

De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que el actor hace valer como agravios los siguientes:

- a) **La falta de accesibilidad y diseño universal del material del acuerdo impugnado**, pues no contempla ningún formato como Braille, versión audible, lenguaje de señas mexicanas o algún otro formato accesible para las personas con discapacidad.
- b) **La vulneración al principio de igualdad y no discriminación**, al aprobarse la convocatoria para la observación electoral del proceso de revocación de mandato sin prever la adopción de ajustes razonables que permitan a las personas con discapacidad participar en condiciones de igualdad sustantiva.
- c) **La vulneración al derecho de consulta**, pues el acto impugnado no fue precedido de un proceso de consulta previa, estrecha y efectiva con las personas con discapacidad, a través de organizaciones especializadas en la materia, en términos de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁶ Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

⁷ Conforme la jurisprudencia: 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

5.3 Metodología de estudio

Por razón de método, los conceptos de impugnación marcados con los incisos a) y b) se analizarán de manera conjunta por guardar estrecha relación entre sí⁸, mientras que el marcado con el inciso c) se analizará de manera individual.

5.4 Pretensión

La pretensión del actor consiste en que este Tribunal ordene al *Consejo General* emitir nuevos lineamientos y la convocatoria para la observación del proceso de revocación de mandato que incorporen condiciones de accesibilidad, diseño universal y ajustes razonables para las personas con discapacidad.

5.5 Decisión

Para este Tribunal Electoral, los agravios relativos a la supuesta falta de accesibilidad y de diseño universal del acuerdo impugnado resultan **parcialmente fundados**.

En efecto, del análisis del acuerdo IEEPCO-CG-41/2025 se advierte que la autoridad responsable sí contempló medidas específicas de accesibilidad, al prever expresamente, en el considerando séptimo, numerales 46 y 47, la emisión de la convocatoria en sistema Braille, como mecanismo orientado a garantizar el acceso a la información electoral de las personas con discapacidad visual, en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-220/2023.

En ese sentido, no asiste razón al actor cuando sostiene que el acuerdo carece totalmente de formatos accesibles, pues la inclusión del sistema Braille constituye una medida concreta y razonable de accesibilidad, que evidencia que la autoridad responsable no actuó

⁸ Esta forma de estudio genera perjuicio alguno porque lo jurídicamente relevante es que la totalidad de los planteamientos formulados sea debidamente examinada, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



desde una lógica excluyente ni prescindió, en abstracto, del enfoque de diseño universal.

No obstante, **el agravio resulta parcialmente fundado**, ya que, si bien la autoridad administrativa electoral contempló dicha medida en el acuerdo impugnado, no existen constancias que acrediten la efectiva expedición, publicación o difusión de la convocatoria en formato Braille, lo que revela una omisión en la materialización de la medida de accesibilidad previamente reconocida por la propia responsable.

Tal omisión resulta relevante desde la perspectiva del derecho de acceso a la información y de participación política de las personas con discapacidad visual, pues la previsión normativa de ajustes razonables debe ir acompañada de acciones concretas que permitan su ejercicio efectivo en condiciones de igualdad.

Por cuanto hace al agravio relativo a la presunta vulneración al derecho de consulta previsto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, este Tribunal lo considera **infundado**, ya que el acuerdo impugnado tiene por objeto aprobar lineamientos y una convocatoria de carácter general, vinculados a la organización de la observación electoral dentro del proceso de revocación de mandato, sin que por su naturaleza y alcances se desprenda la obligación de llevar a cabo un proceso de consulta previa, ni se acredite una afectación concreta, directa y diferenciada a los derechos de la parte actora.

En consecuencia, al no actualizarse una afectación estructural al procedimiento ni una negación absoluta del derecho de participación política, no procede la revocación del acuerdo impugnado. Sin embargo, a fin de garantizar el principio de igualdad sustantiva y no discriminación, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, dentro del ámbito de sus atribuciones, emita y difunda la convocatoria para la observación del proceso de revocación de mandato en formato Braille, asegurando así el acceso efectivo a la información electoral por parte

de las personas con discapacidad visual, en condiciones de igualdad respecto del resto de la ciudadanía.

5.6 Justificación de la decisión

➤ **Constitución Federal**

Conforme al artículo 1° de la *Constitución Federal*, las personas con discapacidad son titulares, en condiciones de igualdad con las demás, de todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados de los que México es Estado Parte, (las convenciones internacionales que nuestro país se ha comprometido a cumplir vía ratificación o adhesión, por lo que le son obligatorias).

Por tanto, todas las autoridades mexicanas deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas con discapacidad y, el Estado Mexicano, debe prevenir su violación y, en caso de ser vulnerados, investigar y sancionar los actos respectivos y reparar el daño causado.

➤ **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad**

En primer término, el artículo 12 reafirma que las personas con discapacidad tienen derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica, así como al ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, en todos los aspectos de la vida. Para tal efecto, impone a los Estados Partes la obligación de adoptar las medidas pertinentes que garanticen el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de dicha capacidad, así como de establecer salvaguardias adecuadas y efectivas que prevengan abusos, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

De manera complementaria, el artículo 13 establece el deber de los Estados Partes de asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, ello implica la adopción de ajustes de procedimiento y apoyos adecuados a la edad y a las circunstancias de cada persona, con el fin de facilitar su participación efectiva, ya sea como partes, testigos u



otros intervinientes, en todas las etapas de los procedimientos judiciales, incluidas las fases de investigación y las actuaciones preliminares.

Por su parte, el artículo 21 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de expresión y de opinión, así como a recabar, recibir y difundir información e ideas en igualdad de condiciones y a través de cualquier forma de comunicación de su elección.

En ese sentido, obliga a los Estados Partes a garantizar que la información dirigida al público en general se proporcione de manera oportuna, sin costo adicional, en formatos accesibles y mediante tecnologías adecuadas a los distintos tipos de discapacidad; a aceptar y promover el uso de la lengua de señas, el Braille y los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación en las relaciones oficiales; así como a alentar tanto a entidades privadas como a medios de comunicación a ofrecer información y servicios accesibles, incluidos aquellos difundidos por Internet, reconociendo y promoviendo de manera expresa el uso de las lenguas de señas.

Finalmente, el artículo 29 establece que los Estados Parte deben garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones. En consecuencia, se comprometen a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes.

➤ **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.**

Dicha Convención establece en su artículo II que sus objetivos son: la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; y propiciar la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad.

En igual sentido, en su artículo III determina que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar

la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Incluso, la *Sala Superior* ha reconocido⁹ que en ciertos casos y en términos de la tesis XXVII/2016¹⁰ y del juicio ciudadano 1150 de 2018¹¹ podría decirse que, cuando se trata de personas con discapacidad, las autoridades tienen obligaciones reforzadas.

➤ **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

De esta Ley General, en su artículo 4° se destaca el reconocimiento de la titularidad que las personas con discapacidad tienen de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción por cualquier otro motivo o característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

También, en su artículo 5, fracciones III y VIII señala que la igualdad de oportunidades y la accesibilidad son principios que deben observar las políticas públicas, a fin de respetar los derechos de las personas con discapacidad.

En congruencia, el Título Segundo “Derechos de las personas con discapacidad” de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece los siguientes derechos específicos de dicho colectivo, contempla el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad¹²; acceso a la justicia¹³ y acceso a la libertad de expresión, opinión y acceso a la información¹⁴.

⁹ Ver SUP-JDC-1282-2019.

¹⁰ En ese contexto, las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro. Tesis XXVII/2016, de rubro: AUTORIDADES ELECTORALES. LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DIRIGIDA A PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA DEBE EMPLEAR LENGUAJE INCLUYENTE EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

¹¹ En ese caso se enfatizó que: *“Por tanto, esta Sala Superior considera que, en el caso particular del Estado de Zacatecas, las personas con discapacidad, como grupo de personas en situación vulnerable, deben ser sujetos de una protección reforzada para generar las condiciones necesarias para que puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos entre otros los de carácter político-electoral.”* Las negritas son del original.

¹² Artículo 16.

¹³ Artículo 28.

¹⁴ Artículo 32.



➤ Ajustes Razonables para promover la igualdad

Al respecto, se advierte que el **mandato convencional de implementar ajustes razonables** deriva de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁵, la cual dispone que a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados parte adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

Así, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad¹⁶ definen los ajustes razonables como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Ante ello, la Primera Sala de la Suprema Corte¹⁷ dispuso la *metodología* que debe seguirse para cumplir la obligación de realizar ajustes razonables:

- i) Detectar y eliminar los obstáculos que repercuten en el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, mediante el diálogo con ellas.
- ii) Evaluar si es posible realizar el ajuste desde el punto de vista jurídico o material.
- iii) Examinar si el ajuste es pertinente (necesario y adecuado) o eficaz para garantizar el ejercicio del derecho de que se trate.
- iv) Analizar si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida al obligado; para ello, hay que

¹⁵ Artículo 5, párrafo 3 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual México es parte desde 2008.

¹⁶ Artículos 2, penúltimo párrafo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 2, fracción II, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

¹⁷ Amparo en revisión 162/2021.

estudiar la proporcionalidad que existe entre los medios empleados y la finalidad, que es el disfrute del derecho en cuestión.

v) Vigilar que el ajuste razonable sea adecuado para lograr el objetivo esencial de promover la igualdad y eliminar la discriminación en contra de las personas con discapacidad. Por tanto, se requiere un enfoque caso por caso basado en consultas con el órgano competente responsable del ajuste razonable y con la persona con discapacidad.

Entre los posibles factores que deben tenerse en cuenta figuran los costos financieros, los recursos disponibles (incluidos los subsidios públicos), el tamaño de la parte que ha de realizar los ajustes (en su integralidad), los efectos de la modificación para la institución o empresa, las ventajas para terceros, los efectos negativos para otras personas y los requisitos razonables de salud y seguridad.

En lo que respecta al Estado y a las entidades del sector privado, se han de considerar los activos globales, y no solo los recursos de una determinada unidad o dependencia de una estructura orgánica.

vi) Asegurarse de que los costos no sean sufragados por las personas con discapacidad.

vii) Cuidar que la carga de la prueba recaiga sobre el obligado cuando aduzca que la carga de realizar el ajuste es desproporcionada o indebida.

De igual modo, la Primera Sala de la Suprema Corte¹⁸ ha precisado que, para garantizar la plena inclusión de las personas con discapacidad en cualquier ámbito, debe seguirse una metodología para establecer ajustes razonables y medidas de

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 140/2023 (11a.), de rubro “personas con discapacidad. metodología que deben seguir las instituciones públicas y privadas para establecer ajustes razonables y medidas de apoyo para su plena inclusión efectiva en cualquier ámbito”.



apoyo que parta de distintos principios derivados del modelo social y de derechos humanos de la discapacidad¹⁹.

A efecto, dimensionó los principios que se refieren a continuación:

- i. *Dignidad*, consistente en el pleno respeto a las personas por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional pueda mermar o disminuir tal reconocimiento.
- ii. *Accesibilidad universal*, que se refiere a la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad en todos los ámbitos y servicios de su entorno social.
- iii. *Transversalidad*, en el sentido de que el entendimiento de la discapacidad debe permear en todos los ámbitos de una sociedad, por lo que la discapacidad no debe ser vista como un aspecto aislado dentro de un contexto, sino que debe ser concebido en íntima relación con todas las facetas de su entorno.
- iv. *Diseño para todas las personas*, que implica que las políticas se conciben de una manera incluyente para que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de personas usuarias.
- v. *Respeto a la diversidad*, consistente en que las medidas en materia de discapacidad no pretenden negar las diferencias funcionales de las personas, sino precisamente reconocerlas como fundamento de una sociedad plural.
- vi. *Eficacia horizontal*, en el sentido de que las cuestiones atinentes al respeto de las personas con discapacidad se encuentran dirigidas tanto a las autoridades como al resto de la población.

¹⁹ Cabe señalar que con la ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad por parte de México dio lugar, de manera inmediata, a muy diversas obligaciones que deben cumplir sus autoridades. De manera específica, las autoridades judiciales, a través de la interpretación y aplicación de la ley, quedaron desde entonces vinculadas a hacer efectivos los principios básicos que rigen los derechos de las personas con discapacidad.

En similar sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ ha definido que los ajustes razonables son aquellas medidas encaminadas a eliminar barreras en favor de las personas con discapacidad y consisten en modificaciones o adaptaciones al entorno, que además de ser necesarias y adecuadas, no deberán imponer una carga desproporcionada o indebida para el garante del derecho.

Para la Segunda Sala, tales ajustes son de realización *inmediata*, esto es, se deben implementar cuando los solicita una persona y tienen la pretensión de atenderla en lo individual, pues buscan eliminar aquellas barreras a las que específicamente se enfrenta, y deben implementarse para acceder a situaciones o entornos no accesibles, o cuando la necesidad de la persona no puede ser cubierta por el diseño universal.

La razonabilidad de la medida se relaciona con su pertinencia, idoneidad y eficacia para la persona con discapacidad; en consecuencia, el ajuste es razonable si logra el objetivo (o los objetivos) para el que se realiza y si está diseñado para satisfacer las necesidades de la persona con discapacidad; la carga desproporcionada o indebida se traduce en que las medidas tendrán como límite una posible carga excesiva o injustificable para la parte que tiene la obligación de proporcionarla²¹.

5.6.1 Son parcialmente fundados los agravios consistentes en la falta de accesibilidad y diseño universal, así como la vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

El actor sostiene que el acuerdo IEEPCO-CG-41/2025²² adolece de condiciones de accesibilidad y de un enfoque de diseño universal, toda vez que no se encuentra disponible en formatos accesibles para las personas con discapacidad, tales como Braille, versión audible o

²⁰ Jurisprudencia a./J. 69/2023 (11a.), de rubro “ajustes razonables y medidas de accesibilidad. su distinción”.

²¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general número 4 sobre el derecho a la educación inclusiva. CRPD/C/GC/4. 25 de noviembre de 2016, párrafo 25.

²² Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al haber sido expedida por una autoridad administrativa electoral.



lengua de señas mexicanas, ni ha sido difundido en redes sociales mediante mecanismos que incorporen texto alternativo. En su concepto, dicha omisión imposibilita su participación efectiva en el proceso de observación del procedimiento de revocación de mandato.

Asimismo, afirma que la ausencia de tales formatos vulnera lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que impone a los Estados la obligación de garantizar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública, en igualdad de condiciones con las demás.

De igual manera, la parte actora refiere que la aprobación de la convocatoria y de los lineamientos para la observación del proceso de revocación de mandato transgrede el principio de igualdad y no discriminación, al no prever ajustes razonables que permitan a las personas con discapacidad visual y auditiva acceder, en condiciones de igualdad, a la información contenida en dichos actos.

En particular, señala que la autoridad responsable aprobó la convocatoria sin implementar ajuste razonable alguno para las personas con discapacidad visual, pues —a su juicio— pudo haberse emitido en formatos como Braille, versión audible o lengua de señas mexicanas, lo que genera una exclusión injustificada y coloca a dicho grupo en una situación de desventaja estructural frente al resto de la ciudadanía.

Finalmente, sostiene que el goce y ejercicio de sus derechos no puede supeditarse a consideraciones técnicas o presupuestarias del Instituto Electoral, ya que el Estado se encuentra obligado a garantizar la inclusión plena y efectiva de las personas con discapacidad, conforme a los principios de igualdad sustantiva y no discriminación previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

A juicio de este Tribunal, el **agravio deviene parcialmente fundado**, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Del análisis del acuerdo IEEPCO-CG-41/2025 se advierte que, en el considerando séptimo, denominado “**De la difusión de la convocatoria**”, específicamente en los numerales 46 y 47, la autoridad responsable **sí contempló la emisión de la convocatoria en una versión accesible, concretamente en sistema Braille**, con la finalidad de proporcionar información electoral de manera accesible a las personas con discapacidad visual, desde baja visión moderada hasta ceguera total.

Dicha determinación se adoptó en atención a lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-220/2023, en el que se enfatizó la obligación de las autoridades electorales de adoptar medidas de accesibilidad en favor de las personas con discapacidad.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, en el plano normativo y decisorio, el derecho del actor se encuentra satisfecho, pues la responsable incorporó expresamente en el acuerdo impugnado una previsión orientada a garantizar el acceso a la información electoral mediante un formato accesible para personas con discapacidad visual, lo cual evidencia que no partió de una lógica excluyente ni prescindió, en abstracto, del enfoque de accesibilidad y de diseño universal.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional concluye que **el derecho del actor se encuentra sustancialmente colmado**, en tanto que, en su calidad de persona con discapacidad visual, la autoridad administrativa electoral fue compelida a emitir la convocatoria en un formato accesible, específicamente en sistema Braille, medida que resulta idónea y razonable para garantizar su derecho de acceso a la información electoral.

Dicha determinación no sólo atiende a las necesidades específicas derivadas de su condición, sino que se alinea con el enfoque de accesibilidad y de ajustes razonables exigido por el marco constitucional y convencional aplicable, al permitir que la información relativa al procedimiento de revocación de mandato sea accesible en condiciones de igualdad material.



En consecuencia, al ordenarse la expedición de la convocatoria en sistema Braille, se asegura el ejercicio efectivo de su derecho a informarse y, por ende, a participar en la vida política, sin que subsista una afectación real y actual a sus derechos fundamentales.

No obstante, **lo parcialmente fundado del agravio** radica en que si bien es cierto que la responsable contempló el sistema braille, lo cierto es que fue omisa en remitir constancias que acrediten la efectiva expedición, publicación o difusión de la convocatoria en ese formato.

En efecto, si bien en el acuerdo controvertido se prevé la elaboración de dicho formato accesible, de las constancias que obran en autos, la responsable mediante oficio IEEPCO/SE/211/2026 y anexos²³, remitió una tarjeta informativa en donde anexan las acciones de difusión de materiales didácticos en formato braille.

De dichas acciones informadas, únicamente se desprenden dos imágenes donde se aprecia que la convocatoria en sistema braille ha sido difundida en el municipio de Tlacolula de Matamoros y el Palacio Municipal de Etlá, Oaxaca; sin embargo, tales acciones resultan insuficientes para tener por acreditado que la determinación adoptada en el acuerdo IEEPCO-CG-41/2025 fue debidamente materializada y puesta a disposición de las personas destinatarias, esto es, que la convocatoria haya sido efectivamente emitida y difundida en sistema Braille.

Máxime que, no existe constancia de que la convocatoria halla sido difundida en la capital del Estado de Oaxaca; por lo que, se concluye que la responsable no dio cumplimiento pleno a su propia determinación, lo que implica una deficiencia en la ejecución de las medidas de accesibilidad previamente reconocidas en el acuerdo impugnado.

Esta omisión resulta relevante desde la perspectiva del derecho de acceso a la información y de participación política de las personas con

²³ Documentales que obran en autos a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al ser expedidas por una autoridad administrativa electoral.

discapacidad, **pues la sola previsión normativa de ajustes razonables resulta insuficiente si no se acompaña de acciones concretas que hagan efectivo su ejercicio.**

Con todo, este Tribunal considera que dicha omisión no es de la entidad suficiente para revocar el acuerdo controvertido, toda vez que no se acredita una afectación estructural al procedimiento de revocación de mandato ni una negación absoluta del derecho de participación política de la parte actora, **sino una falta de acreditación en la implementación de una medida específica de accesibilidad ya prevista por la propia autoridad administrativa electoral.**

En consecuencia, a fin de garantizar el principio de igualdad sustantiva y de no discriminación, así como de tutelar de manera efectiva los derechos de las personas con discapacidad, **se estima procedente ordenar al Consejo General** que, en cumplimiento de su propia determinación, **expida y difunda la convocatoria correspondiente en formato Braille**, a efecto de asegurar el acceso real y efectivo a la información electoral por parte de las personas con discapacidad visual, **sin que ello implique la revocación del acuerdo IEEPCO-CG-41/2025.**

5.5.3. Es infundado el agravio relativo a la vulneración al derecho de consulta, en términos de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El actor refiere que el acuerdo impugnado no fue objeto de consulta previa, estrecha y efectiva a las personas con discapacidad, como lo exige el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que la autoridad responsable no emitió convocatoria alguna ni generó espacios de participación a través de organizaciones especializadas en la materia.

Asimismo, sostiene que tampoco se consultó a otros grupos en situación de desventaja histórica, como los pueblos y comunidades indígenas, ni se consideraron las intersecciones que atraviesan a



personas indígenas con discapacidad, lo que —afirma— impidió que se recogieran sus visiones, experiencias y necesidades específicas para el diseño de los lineamientos impugnados.

Finalmente, señala que, al aprobarse los lineamientos sin consulta previa, la autoridad responsable sustituyó indebidamente la voluntad de las personas con discapacidad, afectando su derecho a participar de manera efectiva en los procesos de toma de decisiones que les afectan directamente.

A juicio de este Tribunal, el **agravio deviene infundado**, porque parte de la idea de que cualquier acto relacionado con personas con discapacidad debe, necesariamente, someterse a una consulta previa y que, si ello no ocurre, el acto debe revocarse.

No obstante, tal interpretación no corresponde con el alcance normativo y jurisprudencial que actualmente le ha reconocido el máximo tribunal constitucional ni la jurisdicción electoral.

En efecto, el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad impone a las autoridades el deber de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas públicas que les afecten.

Empero, dicho deber no opera de manera automática ni genera, por sí mismo, la invalidez de todo acto administrativo o normativo emitido sin consulta previa, como lo ha precisado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 147/2024²⁴, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el análisis sobre la violación al derecho de consulta a personas con discapacidad debe realizarse de manera particular, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, a su impacto real en los derechos del grupo en

²⁴ Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8351>

situación de discapacidad y a la forma en que dicho derecho es planteado en la impugnación.

En particular, **la Corte determinó que la falta de consulta no conlleva automáticamente la invalidez de disposiciones o actos que, incluso, pueden resultar favorables o neutrales para la inclusión y el bienestar de dicho grupo poblacional**, ni exime a la parte actora de la carga de argumentar de manera frontal cómo la omisión de consulta generó una afectación concreta a sus derechos.

Asimismo, la *Sala Superior*²⁵ determinó que los agravios relativos a la supuesta violación al derecho a la consulta previa devienen inoperantes o infundados **cuando el acto controvertido, por su naturaleza y alcances, no sustituye la voluntad de las personas con discapacidad ni define de manera definitiva el contenido de un derecho, o bien cuando la parte actora no controvierte eficazmente las razones técnicas, operativas, temporales o financieras que sustentan la decisión de la autoridad responsable.**

En el caso concreto, el acuerdo impugnado tiene como objeto aprobar un mecanismo para la observancia electoral durante el proceso de revocación de mandato, así como la emisión de la convocatoria, lo cual constituye un acto de planeación administrativa que se emite dentro de un marco normativo previamente establecido y bajo parámetros de viabilidad operativa, presupuestal y temporal.

Dicho acuerdo no regula de manera directa ni exclusiva derechos de las personas con discapacidad, ni introduce una restricción novedosa a su participación política, sino que establece lineamientos generales aplicables a la organización del ejercicio democrático en su conjunto, que incide en la participación de toda la ciudadanía que se encuentra interesada en participar en dicho proceso democrático que se está desarrollando en el Estado.

²⁵ En el expediente SUP-JDC-1909/2025.



Además, el actor no acredita ni desarrolla de manera suficiente cómo la ausencia de una consulta específica incide de forma real, directa y diferenciada en el contenido del acuerdo, ni de qué manera una eventual consulta habría modificado sustancialmente la determinación adoptada.

Su planteamiento se limita a afirmar, de forma genérica, que no se emitió convocatoria ni se habilitaron espacios de diálogo, sin controvertir las consideraciones técnicas y organizativas que sustentan el acto impugnado ni demostrar una afectación concreta a sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Por tanto, si bien es cierto que las autoridades electorales tienen el deber permanente de avanzar progresivamente en la adopción de medidas accesibles y en la generación de mecanismos de participación incluyentes, ello no significa que cualquier acto emitido sin consulta previa deba ser revocado, máxime cuando —como en el caso— no se acredita una afectación sustantiva ni una regresión en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, pues se insiste que el proceso que se está desarrollando en el Estado es para que todos los ciudadanos puedan participar en él.

De ahí que, al no demostrarse que se vulnere de manera directa su derecho a la participación efectiva, se desestima el agravio hecho valer.

En consecuencia, **se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-41/2025**, en lo que fue materia de impugnación.

6. Efectos

6.1. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-41/2025, en lo que fue materia de impugnación.

6.2 Se ordena al Consejo General, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación de la presente ejecutoria, realice las acciones necesarias para emitir y difundir la convocatoria para la observación del proceso de revocación de

mandato en formato Braille, a efecto de garantizar el acceso efectivo a la información por parte de las personas con discapacidad visual, en condiciones de igualdad respecto del resto de la ciudadanía.

Hecho lo anterior, deberá las constancias con las que acredite lo ordenado por este Tribunal, debiendo remitirlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una **amonestación**²⁶.

6.2 Se instruye a la Secretaría General notificar personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto, el formato de lectura fácil del resumen de la presente sentencia en versión braille, para ello se ordena remitirlo en versión editable a la Coordinación del Centro de Atención Integral para Ciegos y Débiles Visuales del Sistema DIF Oaxaca.

7. Resolutivos

Primero. Se declara parcialmente el agravio relativo a la falta de accesibilidad, diseño universal y vulneración al principio de igualdad y no discriminación e infundado el relacionado con la vulneración al derecho de consulta en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

Segundo. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-41/2025, en lo que fue materia de impugnación.

Tercero. Se ordena al Consejo General dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese **por correo electrónico** al actor, por **oficio** a la autoridad responsable, así como en los **estrados** de este Tribunal para

26



conocimiento del público en general. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

ANEXO ÚNICO

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/09/2026**, promovido por una persona con discapacidad visual, por propio derecho, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-41/2025**; por lo que se presenta lo resuelto por el Pleno:

Respecto al fondo del asunto, se determinó que los agravios relacionados con la falta de accesibilidad y de diseño universal, así como con la supuesta vulneración al principio de igualdad y no discriminación, resultaron **parcialmente fundados**.

Ello, porque del análisis integral del acuerdo impugnado se advirtió que la autoridad responsable sí incorporó medidas específicas de accesibilidad, al prever expresamente, en el considerando séptimo, numerales 46 y 47, la emisión de la convocatoria para la observación del proceso de revocación de mandato en sistema Braille, como mecanismo dirigido a garantizar el acceso a la información electoral de las personas con discapacidad visual, condición que ostenta la parte actora.

Dicha determinación se adoptó en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en el expediente SUP-JDC-220/2023.

En ese sentido, el Pleno consideró que, en el plano normativo y decisorio, el derecho del actor se encontraba sustancialmente colmado, al haberse previsto un ajuste razonable, idóneo y proporcional para atender las barreras específicas que enfrenta el grupo poblacional al que pertenece, lo que evidenció que la autoridad responsable no partió de una lógica excluyente ni prescindió, en abstracto, del enfoque de accesibilidad y de diseño universal.

No obstante, se estimó parcialmente fundado el agravio, al advertirse que la autoridad responsable no acreditó la efectiva expedición, publicación o difusión de la convocatoria en formato Braille, pues si



bien de las constancias que obran en autos se advierte la difusión de la convocatoria en los municipios de Tlacolula de Matamoros y Villa de Etila, Oaxaca, tal evidencia resulta insuficiente para tener por materializada dicha medida de accesibilidad.

En consecuencia, se concluyó que la responsable no dio cumplimiento pleno a su propia determinación, lo que evidenció una deficiencia en la ejecución de las medidas previamente reconocidas.

Por cuanto hace al agravio relativo a la supuesta vulneración al derecho de consulta previa, previsto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Pleno lo declaró infundado, al considerar que el acuerdo impugnado constituye un acto administrativo de carácter general y de planeación organizativa, vinculado a la observación electoral dentro del proceso de revocación de mandato, que no regula de manera directa ni exclusiva derechos de las personas con discapacidad, ni sustituye su voluntad, ni genera una afectación concreta, real y diferenciada que hiciera exigible un proceso de consulta previa.

Asimismo, se razonó que la falta de consulta no conlleva automáticamente la invalidez de los actos administrativos, conforme a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxime cuando la parte actora no acreditó de qué manera la omisión alegada impactó de forma directa en el contenido del acuerdo impugnado ni cómo una eventual consulta habría modificado sustancialmente la determinación adoptada.

En consecuencia, al no acreditarse una afectación estructural al procedimiento de revocación de mandato ni una negación absoluta del derecho de participación política de la parte actora, el Pleno determinó **confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-41/2025, en lo que fue materia de impugnación.**

No obstante, a fin de garantizar el principio de igualdad sustantiva y no discriminación, así como de tutelar de manera efectiva los

derechos de las personas con discapacidad visual, se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitir y difundir la convocatoria para la observación del proceso de revocación de mandato en formato Braille, dentro de los plazos establecidos, así como remitir a este Tribunal las constancias que acrediten su cumplimiento.